

Huancayo, **25 JUN 2024**

VISTO:

El Exp. N° 456884(662625) de fecha 03/05/24, Doña KELY LISBET VELAZCO LARA identificado con DNI N° 47618289, domiciliada en el Jr. José Santos Chocano N° 220 del distrito de Chilca, en su condición de Gerente General de la Empresa TAXI BULL S.A.C., Solicita Bajo la forma de Declaración Jurada la Autorización y Registro del servicio de Taxi Estación, Informe Técnico N°235-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 05/06/24, la Carta N°293-2024-MPH-GTT de fecha 05/06/24, Exp. N° 469959(683118) de fecha 06/06/24, Informe Técnico N°241-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 10/06/24; y el Informe N° 070-2024-MPH/GTT/AAL/ELAN de fecha 19/06/24.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, prescribe "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley". Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Por mandato de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, de igual manera tiene la atribución de otorgar la correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, previo cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales, así como también sobre las normas reglamentarias de carácter municipal. De igual manera en el citado cuerpo legal se encuentra establecido que las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayo jerarquía en la estructura normativa municipal, por los cuales se aprueba la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencias normativas.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 establece en su artículo 17° "Las municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tiene competencia de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transportes y tránsito terrestre, asimismo según artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar reglamentos que rigen distintos niveles de la Organización Administrativa Nacional.

El artículo 11° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC precisa que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentra facultades también para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley. Al reglamento y los demás reglamentos nacionales. Cabe resaltar que las normas complementarias en ningún caso podrán desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Asimismo, el ejercicio de su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en el ámbito provincial se da a través de la dirección o gerencia correspondiente.

El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, conforme lo dispone el numeral 16.1, del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento; del mismo modo, en el numeral 16.2 señala que, "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

Entre los asuntos de competencia de las municipalidades se encuentra la regulación de las actividades en materia de tránsito y administración de transportes que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción. En ese sentido, se desprende de todo lo actuado por la autoridad municipal, ha actuado conforme a las competencias y funciones de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, al expedir la Ordenanza Municipal N°643-2020MPH/CM que aprueba el nuevo "Texto Único de Procedimientos Administrativos de Transporte de la MPH"– TUPA, en su Procedimiento N°146, establece los requisitos para acceder a una Autorización y Registro de servicio de Taxi Estación (Empresa); esto concordante con el artículo 55° del "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC. En ese sentido, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, el interesado en obtener la autorización para prestar el servicio de transporte público especial, deberá cumplir con los requisitos de acceso establecidos para los permisos de operación.



Mediante el Exp. 456884(662625) de fecha 03/05/24, Doña KELY LISBET VELAZCO LARA en su condición de Gerente General de la Empresa TAXI BULL S.A.C., solicita Bajo la forma de Declaración Jurada Autorización y Registro del servicio de Taxi Estación, amparando su pretensión en el Procedimiento 146 del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal N°643-MPH/CM; para lo cual adjunta los siguientes: copia de ficha RUC N° 20612423084; copia simple del DNI de la Gerente General; certificado literal de la Partida Registral N° 11348533; datos del conductor a habilitar; copia simple de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa W3V-521; copia de la transferencia vehicular del vehículo de placa W3V-521; fotografía del vehículo que se esta ofertando; copia simple del SOAT del vehículo de placa W3V-521; copia simple de CITV del vehículo de placa W3V-521; DJ que el sistema de comunicación con la central se efectuara mediante el número telefónico N° 954664747, vía WhatsApp y llamadas telefónicas; contrato de arrendamiento de la oficina administrativa ubicado en Jr. Santos Chocano N° 220-Chilca; copia de la licencia de funcionamiento de la oficina administrativa; DJ de que cumple con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita y no encontrándose sometidos a una medida de suspensión precautoria del servicio; documento que acredita que pertenece al REMYPE; copia del recibo del procedimiento de N° 2352580 de fecha 03/05/24.

En atención a dicha solicitud, mediante el Informe Técnico N°235-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 05/06/24, el área de coordinación técnica concluye en la no factibilidad de la pretensión, debido a que no se ha cumplido en acumular con las exigencias establecidas en los **numerales 1** (solicitud en forma de declaración jurada/No Cumple); **1.1**(el administrado adjunta ficha RUC se verifica que las actividades económicas de la empresa son de transporte por vía terrestre; respecto a la documentación vehicular las normativas nacionales y locales establecen la denominación de flota vehicular como el conjunto de vehículos de los que una empresa utiliza para desarrollar su actividad económica, en sentido la pretensión de obtener una no es viable); **numeral 1.2** (el administrado adjunta relación de conductores que se solicita habilitar/NO CUMPLE); **numeral 1.3** (el administrado no cuenta con la flota vehicular para la prestación de servicio); **numeral 1.4** (el administrado no cuenta con la flota vehicular para la prestación de servicio); **numeral 1.5** (el administrado no cuenta con la flota vehicular para la prestación de servicio); **numeral 1.12** (no acredita contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación de servicio); otorgándosele un plazo de dos (02) días para su subsanación, poniendo de conocimiento al administrado con la Carta N°293-2024-MPH-GTT de fecha 05/06/24.

Con el Exp. N° 469959 (683118) de fecha 06/06/24, el administrado presenta levantamiento de observaciones efectuadas bajo los siguientes términos: **i)** solicitud bajo la forma de declaración jurada registro y autorización de empresa de servicio de taxi estación (empresa); **ii)** presenta lista de los conductores a habilitar; **iii)** presenta copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa BWM-428; **iv)** documento de transferencia vehicular del vehículo de placa BWM-428; **v)** fotografías del vehículo ofertado de placa BWM-428; **vi)** copia simple del SOAT del vehículo de placa BWM-428; **vii)** copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa BMR-039; **viii)** documento de transferencia vehicular del vehículo de placa BMR-039; **ix)** fotografías del vehículo ofertado de placa BMR-039; **x)** copia simple del SOAT del vehículo de placa BMR-039; **xi)** copia simple de CITV del vehículo de placa BMR-039.

Con Informe Técnico N°241-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 10/06/24, el coordinador técnico concluye por ratificar la no factibilidad de la pretensión, debido a que, el peticionante no ha cumplido en acumular todos los requisitos exigibles en el Procedimiento 146 del TUPA vigente, en lo que respecta a los **numerales 1** (solicitud en forma de declaración jurada/No Levanta Observación); **numeral 1.2** (el administrado no adjunta relación de conductores que se solicita habilitar); **numeral 1.5** (el administrado no cuenta con la flota vehicular para la presentación de servicio); **numeral 1.12** (no acredita contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación de servicio)

Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, con Informe N°070-2024-MPH/GTT/AAL-ELAN de fecha 19/06/24, el área legal señala luego de visto todos los actuados precedentemente desarrollados y realizada su evaluación de los mismos, respecto a la solicitud Bajo la forma de Declaración Jurada la Autorización y Registro del servicio de Taxi Estación, amparando su pretensión en el Procedimiento 146 del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal N°643-MPH/CM, y el TUO de la Ley N°27444; donde pese al haberse advertido del incumplimiento de las condiciones técnicas y legales de acceso, sin embargo, no subsana en la totalidad de las observaciones advertidas; de conformidad al Informe Técnico N°241-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 10/06/24. Siendo así, esta área de conformidad al numeral 170.1 del art. 170° de la Ley N°27444 – LPAG, procede con la evaluación y verificación de los documentos presentados por el administrado, referente al **numeral 1** si se logra subsanar con el documento presentado por la administrada a fojas 48 la cual adjunta en el Exp. 469959 subsanando así esta observación; el **numeral 1.2** referente a la lista de conductores que solicita habilitar la administrada si se logra subsanar esta observación hecha por el coordinador del área técnica con el documento presentado por la administrada a folios 47 donde esta una lista de tres conductores propuestos por la administrada levantando la observación; el **numeral 1.5** referente a la copias de los Certificados de Inspección Vehicular



(CITV) y la verificación en la página web <https://portal.mtc.gob.pe/reportedgtt/form/frmconsultaplacaitv.aspx> se corrobora que efectivamente el vehículo de placa BMW-428 no cuenta con CITV, pero en cumplimiento de la normativa no es exigible el CITV para los vehículos que tienen una antigüedad de 3 años siendo así que este es el caso del vehículo de placa BMW-428 que tiene el año de fabricación el 2021 por ende no es exigible el CITV, levantando de esta manera la observación referente a este numeral; el numeral 1.12 referente a la disponibilidad de vehículos para prestar el servicio; se puede ver que la administrada oferta un vehículo registrado en otra empresa, en revisión de la página web de la gerencia <http://api.munihuancayo.gob.pe:81/GTT/Consulta/> se verifica que el vehículo de placa BMR-039 se encuentra registrada en TAXI DAKAR (INVERSIONES "JDC" S.A.C.), siendo que en este extremo la administrada no levanta observación sobre la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio puesto que los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones.

Por todo lo vertido y expuesto la peticionante no ha cumplido con acumular todos los requisitos contemplados en el TUPA vigente, así como, no cumple las **CONDICIONES TÉCNICAS** detallados precedentemente en la evaluación del área técnica; imposibilitando así la procedencia de la pretensión, de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° "Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A; que prescribe "De existir en el expediente presentados deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada", concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC señala, "El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento", y numeral 16.2 "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada", y concordante al numeral 136.1 del art. 136° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS. En razón a ello, corresponde la improcedencia de la pretensión instada

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Solicitud Bajo la forma de Declaración Jurada la Autorización y Registro del servicio de Taxi Estación, de conformidad al Procedimiento 146 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM; peticionado por la administrada Doña KELY LISBET VELAZCO LARA en su condición de Gerente General de la Empresa TAXI BULL S.A.C., por incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA municipal vigente.

**ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

GTT/RACB

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Tránsito y Transporte  
  
Ing. Raul Arquimedes Claros Barrionuevo  
GERENTE

(CITV) y la verificación en la página web <https://portal.mtc.gob.pe/reportedgtt/form/frmconsultaplacaitv.aspx> se corrobora que efectivamente el vehículo de placa BMW-428 no cuenta con CITV, pero en cumplimiento de la normativa no es exigible el CITV para los vehículos que tienen una antigüedad de 3 años siendo así que este es el caso del vehículo de placa BMW-428 que tiene el año de fabricación el 2021 por ende no es exigible el CITV, levantando de esta manera la observación referente a este numeral; el numeral 1.12 referente a la disponibilidad de vehículos para prestar el servicio; se puede ver que la administrada oferta un vehículo registrado en otra empresa, en revisión de la página web de la gerencia <http://api.munihuancayo.gob.pe:81/GTT/Consulta/> se verifica que el vehículo de placa BMR-039 se encuentra registrada en TAXI DAKAR (INVERSIONES "JDC" S.A.C.), siendo que en este extremo la administrada no levanta observación sobre la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio puesto que los vehículos que se ofertan no deben estar afectados en otras autorizaciones.

Por todo lo vertido y expuesto la peticionante no ha cumplido con acumular todos los requisitos contemplados en el TUPA vigente, así como, no cumple las **CONDICIONES TÉCNICAS** detallados precedentemente en la evaluación del área técnica; imposibilitando así la procedencia de la pretensión, de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° "Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe "De existir en el expediente presentados deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada", concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC señala, "El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento", y numeral 16.2 "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada", y concordante al numeral 136.1 del art. 136° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS. En razón a ello, corresponde la improcedencia de la pretensión instada

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Solicitud Bajo la forma de Declaración Jurada la Autorización y Registro del servicio de Taxi Estación, de conformidad al Procedimiento 146 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM; peticionado por la administrada Doña KELY LISBET VELAZCO LARA en su condición de Gerente General de la Empresa TAXI BULL S.A.C., por incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA municipal vigente.

**ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

GTT/RACB

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Tránsito y Transporte  
  
Ing. Raul Arquimedes Flores Barrios  
GERENTE